



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 537

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la asamblea y concejos del departamento del Casanare para emitir la estampilla pro- hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento del Casanare.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 256 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se autoriza a la asamblea y concejos del departamento del Casanare para emitir la estampilla pro- hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento del Casanare"

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones del Autor
- IV. Causales de Impedimento
- V. Proposición
- VI. Texto Propuesto para segundo debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 19 de agosto de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Jairo Cristancho Tarache publicada en la Gaceta del Congreso No. 1086 de 2021.

El 27 de octubre de 2021, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante correo electrónico fueron designados como coordinador ponente al Representante Oscar Darío Pérez Pineda y como ponentes a los Representantes Wadith Alberto Manzur Imbett, Erasmo Elias Zuleta Bechara y Carlos Mario Farelo Daza.

El pasado 27 de abril de 2002 la Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó por unanimidad el informe de ponencia y articulado del proyecto de ley, conforme a las modificaciones propuestas por los ponentes.

La mesa de directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022, nos ratifica como coordinador y ponentes para segundo debate del proyecto de ley.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto facultar a la Asamblea Departamental y a los Concejos municipales del departamento del Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare.

Esta estampilla será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley, y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, o una vez cumplido el término de quince (15) años de la emisión de la estampilla.

El proyecto de ley aprobado por la Comisión Tercera está compuesto por once (11) artículos incluida su vigencia.

ARTÍCULO 1°. Objeto. Facúltese a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales del Departamento del Casanare para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare.

ARTÍCULO 2°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Público del Departamento del Casanare.

ARTÍCULO 3°. Hecho Generator. El Hecho generator del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare, será la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento, Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 4°. Sujeto Activo. El Sujeto activo es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental del Casanare o Concejo Municipal del respectivo municipio.

ARTÍCULO 5°. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos o convenios con la Administración Central del Departamento, los Municipios sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento y Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 6°. Base gravable. La base gravable será el valor total del contrato o convenio excluido el valor del IVA.

ARTÍCULO 7°. Tarifa. Le corresponde a la Asamblea Departamental y Concejos Municipales del Departamento de Casanare, determinar la tarifa de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare; la cual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor total del contrato o convenio.

ARTÍCULO 8°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los Municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales; quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.

ARTÍCULO 9°. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del Departamento de Casanare, anualmente deberán rendir un informe a la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.

ARTÍCULO 10°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo del órgano de control fiscal competente.

ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El Departamento del Casanare se encuentra ubicado en el oriente de Colombia, con una extensión de 44.640 kilómetros cuadrados. Está integrado por 19 municipios y 11 corregimientos, cuenta con una población de 379.982 personas según el Censo DANE de 2018 y en él se encuentran asentados 11 resguardos indígenas.

Para la atención en salud de su población, el Departamento cuenta con cinco E.S.E., cuatro de primer nivel (una departamental y tres municipales) y 1 de segundo nivel (departamental). Según datos del Ministerio de Salud (2020), la capacidad instalada de la red pública del Casanare es de 416 camas de hospitalización, 119 camas de observación y consultorios de consulta externa, 38 consultorios de urgencias, 6 salas de quirófanos, 23 mesas de partos y 41 unidades odontológicas, tal y como se observa en la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA

Año: 2020
 Departamento: Casanare

CAPACIDAD INSTALADA CASANARE

Concepto	Cantidad
Camas de hospitalización	416
Camas de observación	119
Consultorios de consulta externa	119
Consultorios en el servicio de urgencias	38
Salas de quirófanos	6
Mesas de partos	23
Número de unidades de odontología	41

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social.¹

Según la Organización Mundial de la Salud –OMS (2020), el índice de camas por habitante es de:

- En poblaciones menores a 25.000 Hab es de 2,5 - 3 camas por 1000 Hab
- En poblaciones 25000 -100.000 Hab es de 3 - 4 camas por 1000 Hab
- En poblaciones mayores 100.000 Hab es de 4 -4.75 camas por 1000 Hab

¹https://prestadores.minsalud.gov.co/siho/informes/capacidadinstaladadnacional.aspx?pageTitle=Capacidad-Instalada&pageHlp=%2fSIHO%2fayudas%2finformes%2fcapacidad.pdf.

Así mismo, en el Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 "Es El Tiempo De Casanare Productivo, Equitativo y Sostenible"², se evidencia que la capacidad instalada en el Departamento es de 449 camas instaladas, siendo los municipios de Yopal, Tauramena y aguazul los que concentran la mayor proporción cantidad.

Tabla 21. Camas de internación hospitalaria habilitadas por municipio. Casanare 2019

Municipio	Cantidad	Camas por 10.000 habitantes	Porcentaje
Aguazul	29	7	5,46%
Chámeza	4	16	0,89%
Hato Corozal	6	5	1,34%
La Salina	4	20	0,89%
Mani	6	5	1,34%
Monterrey	8	5	1,78%
Nunchia	3	3	0,67%
Orocúe	6	7	1,34%
Paz de Ariporo	9	3	2,00%
Pore	5	8	1,11%
Recator	4	9	0,89%
Sabanalarga	4	14	0,89%
Sácama	4	20	0,89%
San Luis de Palenque	6	8	1,34%
Támara	4	6	0,89%
Tauramena	33	15	7,35%
Trinidad	8	5	1,78%
Villanueva	14	6	3,12%
Yopal	292	20	65,03%
Total Casanare	449	12	100,00%

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social, registro especial de prestadores –REPS.

Fuente: Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 "Es El Tiempo De Casanare Productivo, Equitativo y Sostenible"

Sin embargo, también se revela que en tratándose de las IPS Públicas, éstas presentan déficit de camas para la prestación de servicios, toda vez que se carece de camas de cuidados intensivos y para pacientes psiquiátricos en el departamento, teniendo que recurrir a prestadores privados.

² Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 "Es El Tiempo De Casanare Productivo, Equitativo y Sostenible" https://www.casanare.gov.co/NuestraGestion/PlaneacionGestion/Control/PLAN%20TERRITORIAL%20DE%20SALUD%202020-2023.pdf. Consultado el 15 de Noviembre de 2021.

La distribución de camas por tipo de servicio, tipo de prestador y nivel de complejidad, se observa en la tabla 22

Tabla 22. Distribución de camas según tipo de servicio, tipo de prestador y nivel de complejidad. Casanare 2019

Camas	II Nivel			I Nivel			Total
	Públicas	Privadas	Sub Total	Públicas	Privadas	Sub Total	
Adultos	140	36	176	86	5	91	267
Pediátricas	13	12	25	39	-	39	64
Obstétricas	18	1	19	26	1	27	46
Psiquiátricas	-	12	12	-	-	-	12
Farmacodependencia	-	4	4	-	-	-	4
UCI Adulto	-	17	17	-	-	-	17
UCI Neonatal	-	11	11	-	-	-	11
UCI Pediátrico	-	2	2	-	-	-	2
UCIN Neonatal	-	5	5	-	-	-	5

Camas	II Nivel			I Nivel			Total
	Públicas	Privadas	Sub Total	Públicas	Privadas	Sub Total	
UCIN Pediátrico	-	2	2	-	-	-	2
UCIN Adultos	-	13	13	-	-	-	13
Cuidado Básico Neonatal	-	-	-	-	-	-	-
Cuidado Agudo Mental	-	3	3	-	-	-	3
Cuidado Intermedio Mental	-	3	3	-	-	-	3
Total	171	121	292	151	6	157	449

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social, registro especial de prestadores –REPS.
 Fuente: Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 "Es El Tiempo De Casanare Productivo, Equitativo y Sostenible".

Frente a la situación del número de salas habilitadas para prestar los servicios de cirugía, parto y otros procedimientos que requieren de un espacio físico propio con recursos humanos y suministros adecuados, "El Departamento cuenta con tan solo 53 salas de las cuales el 53% se encuentra concentrado en la capital del departamento Yopal" (Ministerio de Salud, 2019).

Tabla 23. Salas habilitadas por municipio. Casanare 2019

Municipio	Numero salas	Salas por 10.000 habitantes	Porcentaje
Aguazul	1	0	1,89%
Chámeza	1	4	1,89%
Hato Corozal	1	1	1,89%
La Salina	1	7	1,89%
Mani	1	1	1,89%
Monterrey	3	2	5,66%
Nunchia	1	1	1,89%
Orocúe	1	1	1,89%
Paz de Ariporo	2	1	3,77%
Pore	1	1	1,89%
Recator	1	2	1,89%
Sabanalarga	1	3	1,89%
Sácama	1	5	1,89%
San Luis de Palenque	1	1	1,89%
Támara	1	1	1,89%
Tauramena	2	1	3,77%
Trinidad	1	1	1,89%
Villanueva	5	2	6,43%
Yopal	27	2	50,94%
Total Casanare	53	1	100,00%

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social, registro especial de prestadores –REPS.

Al comparar los datos de la OMS y el Plan de Desarrollo Departamental, se puede establecer que el Departamento no cumple con el índice internacionales, pues en la actualidad, tan solo cuenta con 1.40 camas por cada mil habitantes, es decir solo se cuenta con el 30% de las camas requeridas.

Adicionalmente, los datos anteriores enseñan que en el Departamento al igual que en el resto del país, los servicios de salud se encuentran centralizados en las ciudades capitales pues es ahí donde se concentran el mayor número de servicios que prestan las IPS, desequilibrando la atención de los ciudadanos de municipios más pequeños, que cuentan con un servicios de salud público pero que por falta de recursos no pueden brindar una atención oportuna en condiciones de equidad y eficiencia del sistema de salud.

El proyecto de ley busca generar nuevas fuentes de ingresos a la red pública de salud del departamento del Casanare, con el fin de fortalecer los servicios que ahí se prestan y ampliar a nuevos servicios en un largo plazo, lo que se traducirá en mayor atención, mayor cobertura y mejor calidad. La buena utilización de los recursos recaudados podría mejorar la calidad del servicio y su eficiencia.

IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

<p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 256 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea y Concejos del Departamento del Casanare para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Departamento del Casanare".</p> <p>De los honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA Representante a la Cámara Ponente </div> </div>	<p>VI. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 256 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se autoriza a la asamblea y concejos del departamento del Casanare para emitir la estampilla pro- hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento del Casanare"</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Facúltese a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales del Departamento del Casanare para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare.</p> <p>Esta estampilla será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley, y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, o una vez cumplido el término de quince (15) años de la emisión de la estampilla.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Público del Departamento del Casanare prioritariamente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el Artículo 1°. 2) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el Artículo 1°, para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una de las instituciones de salud. 3) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 4) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud. 5) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 6) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, y los puestos de salud públicos del Departamento.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Hecho Generador. El Hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare, será la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento, Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, suscritos con personas naturales y los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Sujeto Activo. El Sujeto activo es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental del Casanare o Concejo Municipal del respectivo municipio.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos o convenios con la Administración Central del Departamento, los Municipios sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento y Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas, exceptuando lo establecido en el parágrafo del Artículo 3.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Base gravable. La base gravable será el valor total del contrato o convenio excluido el valor del IVA.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Tarifa. Le corresponde a la Asamblea Departamental y Concejos Municipales del Departamento de Casanare, determinar la tarifa de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare; la cual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor total del contrato o convenio.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los Municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales; quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.</p> <p>La tesorerías departamentales o municipales, le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda según sea el caso, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la</p>	<p>presente ley, y en los términos de la ordenanza o el acuerdo emitido por la Asamblea Departamental o Concejo Municipal según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del Departamento de Casanare, anualmente deberán rendir un informe a la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo del órgano de control fiscal competente.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA Representante a la Cámara Ponente </div> </div>

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.256 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA Y CONCEJOS DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y/O PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA y CARLOS MARIO FARELO DAZA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL PRESENCIAL EL DÍA
MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

AL PROYECTO DE LEY No. 256 de 2021 Cámara,

"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea y Concejos del Departamento del Casanare para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Departamento del Casanare",

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Facúltese a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales del Departamento del Casanare para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare.

Esta estampilla será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley, y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, o una vez cumplido el término de quince (15) años de la emisión de la estampilla.

ARTÍCULO 2º. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Público del Departamento del Casanare prioritariamente a:

- 1) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el Artículo 1º.
- 2) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el Artículo 1º, para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una de las instituciones de salud.
- 3) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

4) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.

5) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

6) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, y los puestos de salud públicos del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

ARTÍCULO 3º. Hecho Generador. El Hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare, será la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento, Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, suscritos con personas naturales y los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector de la salud.

ARTÍCULO 4º. Sujeto Activo. El Sujeto activo es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental del Casanare o Concejo Municipal del respectivo municipio.

ARTÍCULO 5º. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica

que suscriba contratos o convenios con la Administración Central del Departamento, los Municipios sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento y Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas, exceptuando lo establecido en el parágrafo del Artículo 3.

ARTÍCULO 6º. Base gravable. La base gravable será el valor total del contrato o convenio excluido el valor del IVA.

ARTÍCULO 7º. Tarifa. Le corresponde a la Asamblea Departamental y Concejos Municipales del Departamento de Casanare, determinar la tarifa de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare; la cual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor total del contrato o convenio.

ARTÍCULO 8º. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los Municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales; quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.

La tesorerías departamentales o municipales, le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda según sea el caso, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza o el acuerdo emitido por la Asamblea Departamental o Concejo Municipal según corresponda.

ARTÍCULO 9º. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del Departamento de Casanare, anualmente deberán rendir un informe a la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.

ARTÍCULO 10º. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo del órgano de control fiscal competente.

ARTÍCULO 11º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, día miércoles, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley No.256 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea y Concejos del Departamento del Casanare para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Departamento del Casanare", previo anuncio de su votación en Sesión formal presencial de la Comisión Tercera el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2021 CÁMARA, 284 SENADO DE 2020

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY Nº 291/2021 CÁMARA 284 SENADO DE 2020

"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Objetivo del Proyecto de ley y contenido del proyecto.
2. Trámite legislativo
3. Marco Constitucional y Jurisprudencial
4. Justificación
5. Proposición.

1. Objetivo

La presente iniciativa cuenta con 8 artículos, a través de los cuales tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor electrónico; sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

2. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado el día 15 de septiembre de 2020, por la Honorable Senadora Nadya Blel Scaff, el día 4 de mayo de 2021 se radicó ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera del Senado de la República, esta fue aprobada el día 12 de mayo de 2021, con algunas modificaciones propuestas presentadas en la discusión del primer debate.

Posteriormente fuimos notificados de la designación como ponentes para primer debate el día 27 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional.

El día 19 de abril de 2022 fue aprobado en Primer debate en Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes.

3. Marco Constitucional y Jurisprudencial: El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

Dentro de los cuales encontramos los siguientes:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los

casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Sentencia C-133 de 2014. "Protección de los consumidores derecho colectivo". La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta.

Especial protección del consumidor y papel del legislador. Sentencia C-973 de 2002.

Es deber del órgano legislativo tener en cuenta las relaciones asimétricas que generan la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios, y que surgen del papel preponderante del productor en cuanto a él compete la elaboración del bien o la modelación del servicio imponiendo condiciones para su funcionamiento y utilización, así como de la ventaja del distribuidor o proveedor en razón de su dominio de los canales de comercialización de los bienes y servicios; pero sobre todo, la ley debe observar con atención la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de la necesidad que tiene de obtener los bienes ofrecidos en el mercado. En consecuencia, las normas que el legislador profiera, en virtud de la competencia que le ha sido otorgada para regular el régimen de protección de los derechos del consumidor, dentro del cual está comprendida la forma en que se puede exigir la responsabilidad del productor, deben tener en cuenta la protección especial de esos derechos reconocida por la Carta y estar orientadas hacia su completa efectividad. Así mismo se hace necesario que la interpretación de las

normas relativas a los derechos del consumidor que hayan sido expedidas con anterioridad a la expedición de la Constitución, así como el examen de su constitucionalidad, se realice bajo los postulados que estableció la norma superior en esta materia. (subrayado fuera del texto).

Ciertamente, los gobiernos tienen la habilidad de influenciar mercados, tecnología y en general el comportamiento por medio de políticas y reglamentaciones.

En el marco del ingreso de Colombia a la OCDE, el Comité de Políticas de Consumo (CCP) de la OCDE inició su investigación y análisis sobre las tendencias y los retos para las políticas públicas de los pagos de líneas, la compra de bienes digitales y el comercio digital participativo. Este trabajo resaltó no solo los beneficios de este tipo de comercio si no también su complejidad. Dentro del rango de recomendaciones se evidenció que los consumidores deben recibir información clara sobre las limitaciones técnicas, contractuales y del uso que estos productos presentan, así como la funcionalidad e interoperabilidad.

En este orden de ideas el presente proyecto busca regular y cumplir con las recomendaciones que permitan regular y cumplir con una nueva regulación que permita satisfacer las necesidades incipientes del sector.

ANTECEDENTES LEGALES.

Ley 527 de 1999 Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Ley 633 de 2000 Ordena que las páginas web y sitios de internet con origen en Colombia, que realizan una actividad económica, deben inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la DIAN la información que considere pertinente. Es decir, esta ley obliga a las empresa o pymes que son e-commerce a pertenecer al régimen tributario.

Decreto 1727 de 2009 Ordena a los operadores de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, a presentar la información de los titulares de la información.

Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

Ley 1581 de 2012 Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.

Decreto 587 de 2016 Mediante el cual el consumidor podrá solicitar la reversión del pago cuando haya ocurrido fraude, sea una operación no solicitada, el producto adquirido no sea recibido, no corresponda al solicitado o sea defectuoso.

4. Justificación

El contexto de este proyecto está dado en una situación atípica, donde la pandemia del Covid-19 ataca a todos los sectores en el ámbito nacional e internacional, suponiendo

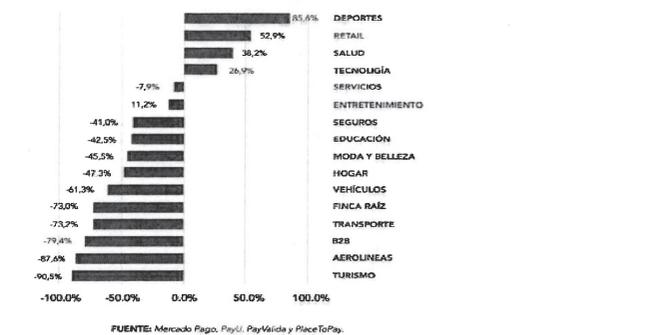
desafíos para el desarrollo y progreso, cuando más se necesita inyectar recursos en la economía, ayudar al motor laboral, tributario y económico del país surge este proyecto que busca proteger al creciente mercado del consumidor por medios electrónicos.

En tan solo 4 semanas de marzo a abril de 2020, en Colombia se ha registrado un crecimiento del 387% de las compras en línea durante el periodo, lo anterior según estudio adelantado por Mercado Libre empresa dedicada a compras, ventas y pagos por Internet. El informe también indica que, en Colombia la cifra de crecimiento de pedidos ha aumentado en un 119%, siendo el segundo país en donde más ha sobresalido este factor después de Chile con un 125%1.

La crisis sanitaria por COVID-19 ha transformado en un muy corto tiempo la vida de miles de millones de personas en el mundo. En Colombia, las medidas de prevención para contrarrestar el virus entre otras, el aislamiento preventivo; han llevado a que muchas empresas migren a la transformación digital para continuar con sus operaciones y así mantener su funcionamiento.

La clave para ello, ha sido el impulso de los bienes y servicios ofertados a los colombianos a través del comercio electrónico, dejando a un lado las compras en establecimientos de comercio. Esta situación, ha generado un crecimiento de tiendas y plataformas virtuales, facilitando el cumplimiento de las medidas de distanciamiento social.

Vemos en el siguiente cuadro el crecimiento que han presentado categorías como deportes (86.5%), retail (52.9%), salud (38.2%) y tecnología (26.9%). En contraste, otras categorías de productos y servicios que se venden a través de comercio electrónico se han visto fuertemente afectadas por la pandemia del COVID-19. Por ejemplo, el sector turismo y las aerolíneas presentan una caída del 90.5% y 87.6% respectivamente2.



Sin embargo, a pesar de que muchas empresas han logrado mantenerse vigentes en lo que va corrido del 2020, a través del comercio electrónico, también ha dejado en evidencia la desprotección que tienen los consumidores para este tipo de comercio, y vemos un gran volumen de personas que a raíz de la emergencia sanitaria por Covid 19, expresan sus molestias o inconvenientes al comprar o adquirir bienes y/o servicios en páginas web, aplicaciones, de reconocidas compañías o pequeños sitios de venta.

Inconvenientes como:

- Pagos realizados o bienes o servicios no entregados o no prestados.
- Garantías no reconocidas, y exenciones de responsabilidad por los fabricantes proveedores, comercializadores, administradores de plataformas web entre otros.
- Alteración de precios.
- Entrega de producto que no corresponde al comprado.
- Sin acceso a devolución de dinero.
- El tiempo de entrega fue mayor al esperado

Dejando en evidencia no sólo la insatisfacción de los clientes, sino la inseguridad jurídica y falta de garantías normativas que protejan a los consumidores frente a las nuevas formas de consumo a través del comercio electrónico.

Bajo este panorama el Estado Colombiano y el Congreso de la Republica están llamados a intervenir en la formulación de un marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico, que desarrolle herramientas jurídicas para garantizar sus derechos, a la luz de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). En Colombia los avances normativos en esta materia no se han hecho de manera concreta a pesar de tantas normas estas medidas no han sido dadas a favor de los usuarios del consumo electrónico En especial, tratándose del derecho a la calidad, a la seguridad e indemnidad, el derecho a la información, la protección a la publicidad engañosa, así como, el derecho a la reclamación y a la protección contractual.

A la luz de la nueva realidad económica y social del país, la regulación del comercio electrónico es un desafío que debemos afrontar, dado que, la diferencia de poder económico entre proveedores y consumidores va en aumento. Si bien, la Ley 1480 de 2011 comprende ciertas medidas de protección al consumidor en medios electrónicos, la misma, no resulta ser muy actualizada de acuerdo a las necesidades actuales, teniendo en cuenta que la tecnología ha avanzado a grandes pasos y con ella la manera de realizar transacciones y actividades mercantiles.

En el mismo sentido, no es viable medir la eficacia de la protección al consumidor mediante la sola promulgación de leyes, sino que se deben tener en cuenta que

“la efectividad de los derechos del consumidor dependerá” de: La labor que realicen las autoridades competentes. La postura ética y el compromiso social de las empresas. El rol del consumidor, siendo más cuidadoso y diligente a la hora de comprar utilizando las TIC para dicho efecto

El camino a seguir no implica descartar la legislación vigente, para forjar un sistema jurídico, es necesario rescatar los principios tradicionales que se adecuan a la regulación del comercio electrónico, sin perjuicio de ir en contra de la tecnología y sus avances.

MODALIDADES DEL COMERCIO ELECTRONICO

Para entender los distintos tipos de comercio electrónico es necesario conocer los diferentes actores que pueden tomar partido en el proceso. Los principales modelos de negocio e-commerce que se generan según las relaciones entre ellos son:

BUSINESS-TO-BUSINESS- B2B: consiste en el comercio electrónico que se realiza entre empresas, es decir, de “empresa a empresa”, ya sea entre un fabricante y un mayorista o entre un mayorista y un minorista. Este tipo de comercio puede ser abierto a todas las partes interesadas o limitado a un grupo de participantes en la cadena del valor de un producto. Existen diversas plataformas de B2B especializadas que generalmente proveen cadenas de valor específicas.

BUSINESS-TO-CONSUMER – B2C: De los tipos de comercio electrónico más habitual. Este tipo de comercio electrónico es el que se lleva a cabo entre las empresas y los consumidores. La transacción de compra se realiza electrónicamente y de forma interactiva. En este caso las empresas ofrecen sus servicios o productos a través de la web.

CONSUMER-TO-CONSUMER - C2C: esta modalidad se da entre “consumidor a consumidor” por medio de una plataforma especializada o marketplace donde un consumidor pone a la venta un producto a otros consumidores.

Comercio electrónico G2C: Este tipo de comercio se refiere a todo tipo de transacciones realizadas por los Gobiernos, como trámites para documentación personal o trámites fiscales, entre otros servicios institucionales.

BENEFICIOS DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Alcance Global: Puede vender a cualquier persona, en cualquier parte del mundo a través de su negocio de comercio electrónico digital.

Siempre abierto: Las empresas físicas generalmente tienen horarios limitados, pero una tienda de comercio electrónico en línea permanece “abierta”

Ahorro en costos - Las empresas de comercio electrónico tienen costos operativos significativamente más bajos en comparación con las tiendas físicas. No hay renta, no hay personal que contratar y pagar, y muy poco en cuanto a los costos operativos fijos.

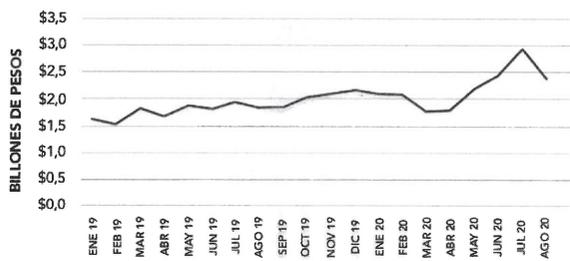
Gestión automatizada de inventario - Es mucho más fácil automatizar la gestión del inventario mediante el uso de herramientas electrónicas en línea y proveedores externos.

Marketing dirigido por láser - Los comerciantes en línea pueden recopilar una cantidad sorprendente de datos del consumidor para asegurarse de que se dirigen a las personas adecuadas para sus productos.

Ubicación Independence - Un comercio electrónico el propietario del negocio no está atado a ninguna ubicación al ejecutar su negocio.

Información: Mayor acceso a información de los productos, comparación de precios, opiniones de otros consumidores.

Comportamiento De Las Ventas Y El Número De Transacciones De Comercio Electrónico



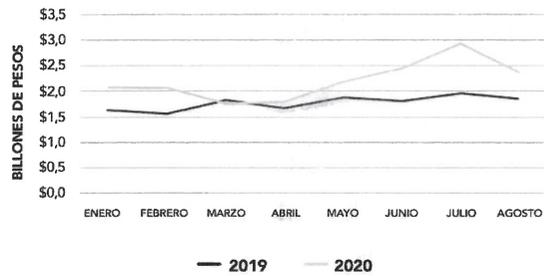
Gráfica 1: Ventas mensuales a través del comercio electrónico.
Fuente: Credibanco, Redeban, ACH. Elaboración de la CCCE.
Nota: Solo se incluyen TX de compra realizadas y pagadas a través de internet.

Durante el año 2019, las ventas a través del comercio electrónico crecieron a una tasa mensual promedio de 2.74%; mientras que, entre enero y agosto de 2020, la tasa mensual

¹ Fuente: Informe Del Comportamiento En Colombia Durante 2020 Y Perspectivas Para 2021 De La Cámara Colombiana De Comercio Electrónico.

promedio fue de 1.9%. Si bien resulta sorprendente que en 2020 se esté presentando una tasa mensual de crecimiento inferior a la de 2019, es importante tener en cuenta que entre febrero y marzo ocurrió una contracción del 14.4% en las ventas realizadas a través de comercio electrónico y, entre marzo y abril hubo un crecimiento de tan solo el 1%. Si bien entre abril y julio el comercio electrónico creció 65,7% (una tasa mensual del 11%), entre julio y agosto se presentó una caída del 19% en las ventas.

Comparando el periodo comprendido entre enero y agosto de 2019 con el de 2020 (Gráfica 2), es más notoria la aceleración en el crecimiento del sector que ocurrió entre abril y julio del 2020. Así, por ejemplo, en abril de 2020 se logró un crecimiento año corrido del 7.6%, mientras que, en julio del mismo año este crecimiento fue del 51%.

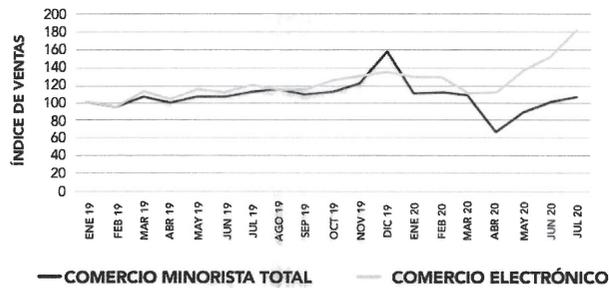


Gráfica 2: Ventas a través del comercio electrónico entre enero y agosto de 2019 y 2020
Fuente: Credibanco, Redeban, ACH. Elaboración de la CCCE.
Nota: Solo se incluyen TX de compra realizadas y pagadas a través de internet.

El sector comercio en Colombia y en el mundo recibió un impacto negativo como consecuencia de las medidas de distanciamiento social tomadas para contener el virus del

² Fuente: Informe Del Comportamiento En Colombia Durante 2020 Y Perspectivas Para 2021 De La Cámara Colombiana De Comercio Electrónico.

COVID-19. De acuerdo con la Encuesta Mensual de Comercio (EMC) del DANE (2020), en abril de 2020, el sector comercios –sin vehículos y combustible– se contrajo 37.1%. Desde este mes se ha presentado una recuperación paulatina con un crecimiento mensual promedio entre abril y julio de 11.8%



Gráfica 8: Comportamiento del comercio electrónico respecto al comercio en general
Fuente: Encuesta Mensual de Comercio, DANE (2020); Credibanco, Redeban, ACH. Elaboración de la CCCE.
Nota: Enero de 2019 = 100; en comercio electrónico solo se incluyen TX de compra realizadas y pagadas a través de internet.

ESTADÍSTICAS DEL ECOMMERCE EN COLOMBIA

Con base en el "Estudio de consumo del Comercio Electrónico en Colombia" (2019), desarrollado desde el Observatorio eCommerce, iniciativa de MinTic y la Cámara de Comercio Electrónico, tenemos los siguientes indicadores:

- 98% usa internet.
- Número de internautas mayores de 15 años: 12.730.865 millones de personas
- El 91% de los internautas realiza actividades de comercio electrónico.
- En donde 9 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de internet, realizan alguna de las actividades de comercio electrónico.
- Número de internautas que hacen comercio electrónico: 11.676.295
- 19% realiza ecommerce.

2 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de internet, realizan ecommerce (Compra y paga en línea) Número de internautas que hacen ecommerce 2. 425.927

Características del comportamiento de acceso y consulta en línea para la compra de bienes y servicios

- Los hombres acceden a la compra por buscadores, las mujeres por redes sociales
- Los Bogotanos son los mayores usuarios de los buscadores (80%)

Comprar en línea: impacta la calidad de vida de los consumidores en términos de ahorro de tiempos y desplazamientos y a su vez, dinamiza la competitividad en los comercios

- 75% Comodidad/ No es necesario movilizarse/ visitar tiendas / ahorro de tiempo
- 28% Ofertas y promociones / mejores precios 19% Hay variedad de productos / marcas
- 17% Se pueden hacer comparaciones de productos y precios de manera más rápida.

ECOMMERCE Y COVID-19

En medio de la emergencia sanitaria declarada por el virus COVID 19, el comercio electrónico ha tomado mayor relevancia dado que, es considerado como herramienta / solución vital para los consumidores en tiempos de crisis, y a la vez, un motor económico, incluso para las pequeñas empresas.

Sin embargo, este papel protagónico nos ha puesto presente vulnerabilidades del sistema para mediar con la demanda y desafíos que impone que esta modalidad se convierta en la regla general y no en la excepción como solía ser Dentro de las principales dificultades destacamos: El aumento excesivo de los precios, las preocupaciones sobre la seguridad de los productos, las prácticas que pueden inducir a error, las preocupaciones en materia de ciberseguridad, la necesidad de aumentar el ancho de banda y las preocupaciones relacionadas con el desarrollo económico desde el ámbito digital.

En particular, se resalta la dificultad de efectuar el retracto virtual. La mayoría de productos, bienes y servicios ofertados en la virtualidad a través del comercio electrónico, son catalogados como promociones, situación que dificulta la aplicación de este derecho, ya que bajo la información de aceptación de mercancía promocional se asume la renuncia del consumidor por su derecho de devolución y retracto por incumplimiento.

Según cifras de la Superintendencia de Industria y Comercio el número de reclamaciones, quejas y denuncias recibidas desde que inicio la pandemia relacionadas con el comercio electrónico ha aumentado estrepitosamente a la fecha.

MES (2020)	NO. DE DENUNCIAS	INCREMENTO %
MARZO	123	
ABRIL	435	253,7%
MAYO	685	57,5%
JUNIO	892	30,2%
JULIO 24	1133	27,0%
TOTAL DENUNCIAS COMERCIO ELECTRÓNICO	3268	

3

Aunado al aumento de las compras por internet, se evidencia el aumento del número de quejas de los usuarios. Una variación significativa en comparación con el año 2019.

	1 DE MARZO A 22 DE JULIO 2019	1 DE MARZO A 22 DE JULIO 2020
DENUNCIAS RECIBIDAS	5.419	14.540
INCREMENTO %		168%

A pesar de los esfuerzos que ha realizado la Superintendencia, tomando medidas y sancionando a las empresas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor y garantizar, de manera oportuna y eficiente, la protección de los derechos de los consumidores; estas continúan vulnerando de manera sistemática los derechos de los consumidores.

Dentro de las principales razones por las cuales los colombianos presentan denuncias, las más frecuentes son:

INFORMACIÓN	1 DE MARZO - 22 DE JULIO DE 2020
Denuncias recibidas	14.540
Motivos	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de entrega de productos. • Incremento injustificado de precios. • Publicidad engañosa. • Venta en almacenes.
Sectores	<ul style="list-style-type: none"> • Comercio electrónico. • Servicios de financiación.

En la siguiente tabla vemos las empresas más denunciadas por violar los derechos del consumidor en lo que va corrido del año 2020, tal como lo indica la SIC en el cuadro:

³ Fuente: Respuesta de SIC a Derecho de Petición presentado Rad 20-2463

⁴ Fuente: Respuesta de SIC a Derecho de Petición presentado Rad 20-2463

DENUNCIADO	NÚMERO DE DENUNCIAS
FALABELLA DE COLOMBIA S A	570
ALMACENES EXITO S.A.	293
RAPPI S.A.S.	230
COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA	189
MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA	179
SODIMAC COLOMBIA S.A.	152
CENCOSUD COLOMBIA S.A.	119
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	92
LINIO COLOMBIA S.A.S.	73
FARMATODO COLOMBIA S.A.	65

Las cifras constatan las falencias que tiene el comercio virtual el Colombia, situación que se torna preocupante, si se tienen en cuenta la actual realidad del país por la pandemia COVID 19 y la necesidad de incentivar el consumo de los usuarios como mecanismo para reactivar la economía.

Debe recordarse que, de acuerdo con la opinión de los gremios y expertos el mercado digital es una herramienta clave para la recuperación económica del país en la post pandemia. En Colombia, el porcentaje de personas que seguirán haciendo uso de los canales electrónicos aún después de que pase la coyuntura, se prevé que será del 67%. 10

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO - OCDE

Respondiendo a los retos planteados sobre el futuro de la economía de internet la OCDE a través del comité de política del consumidor (CCP, por sus siglas en inglés) investigo y analizo una serie de tendencias y desafíos políticos relacionados con el comercio electrónico, que se convirtieron en insumos para identificar una serie de recomendaciones orientadas a alcanzar una protección efectiva del consumidor, dentro de las cuales relacionamos las siguientes (OCDE, 2016)9

Divulgaciones en línea.

Las empresas que realizan transacciones de comercio electrónico con los consumidores deben proporcionar de manera precisa, clara y fácilmente accesible, información suficiente sobre ellas mismas, que permita al menos:

- i) La identificación de la empresa.
- ii) Una comunicación rápida, fácil y eficaz del consumidor con la empresa.
- iii) Mecanismos de solución de controversias apropiados y eficaces
- iv) Notificación legal en conflictos nacionales y transfronterizos.

- v) Ubicación del domicilio legal de la empresa.
- vi) Información sobre los bienes o servicios.

Las empresas que participan en el comercio electrónico con los consumidores deberían proporcionar información que describa los productos o servicios según los factores relevantes, incluyendo el tipo de bien o servicio, esto debería incluir información tal como:

Las características de funcionalidad e interoperabilidad clave.

Los requisitos, las limitaciones o las condiciones técnicas o contractuales clave que podrían afectar la capacidad del consumidor de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.

Información sobre seguridad y salud.

Cualquier restricción de edad.

Información sobre la transacción.

Las empresas que participan en el comercio electrónico deben proporcionar información sobre los términos, condiciones y costos asociados con una transacción que sea suficiente para permitirles a los consumidores tomar una decisión informada con respecto a una transacción, dicha información debería incluir lo siguiente:

El precio inicial, incluyendo todos los cargos obligatorios fijos recaudados y / o impuestos por el negocio.

Información sobre la existencia de cargos variables obligatorios y opcionales, que se recauden y / o se impongan por la empresa cuando el negocio lo conoce y antes de que los consumidores confirmen la transacción.

Un aviso de la existencia de otros costos rutinariamente aplicables al consumidor que se recauden y / o se impongan por terceros.

Los términos, condiciones y métodos de pago, incluyendo la duración del contrato cargos recurrentes, como compras y renovaciones de suscripciones repetidas automática automáticamente y formas de optar por no renovar automáticamente dichos acuerdos.

Los términos de entrega o desempeño.

Los detalles y condiciones relacionados con el retractor, la terminación o la cancelación, el servicio posventa, la devolución, el cambio, los reembolsos, y las garantías y avales.

La política de privacidad.

Información sobre la resolución de controversias disponibles y las opciones de reparación.

Proceso de confirmación y Pagos.

Las empresas deberían permitir a los consumidores identificar y corregir errores o modificar o anular la transacción, según corresponda. Las empresas no deben procesar una transacción a menos que el consumidor haya dado su consentimiento expreso e informado.

Las empresas deberían permitir a los consumidores conservar un registro completo, preciso y duradero de la transacción, en un formato compatible con el dispositivo o la plataforma que los consumidores utilizaron para efectuar la transacción.

Las empresas deberían proporcionar a los consumidores mecanismos de pago fáciles de usar y deberían implementar medidas de seguridad que sean proporcionales a los riesgos relacionados con los pagos, incluyendo los que derivan del acceso o el uso no autorizado de datos personales, el fraude y el robo de identidad. Los gobiernos y las partes interesadas deberían trabajar juntos para establecer niveles mínimos de protección del consumidor en cuanto a los pagos en el comercio electrónico, independientemente del mecanismo de pago utilizado. Dicha protección debería incluir limitaciones regulatorias o dirigidas por la industria sobre la responsabilidad del consumidor por cargos no autorizados o fraudulentos, así como los mecanismos de reversión de pago, cuando corresponda. También se debería alentar la formulación de otros arreglos de pago que puedan aumentar la confianza del consumidor en el comercio electrónico, como los servicios de custodia. Los gobiernos y las partes interesadas deberían explorar otras áreas donde una mayor armonización de las normas de protección de pagos entre jurisdicciones sería beneficiosa y tratar de aclarar cómo las cuestiones relacionadas con las transacciones transfronterizas podrían ser mejor

abordadas cuando difieren los niveles de protección de los pagos. (subrayado fuera del texto).

DESAFIOS DE HOY.

Las realidades antes plasmadas nos instan a avanzar en un esquema de comercio electrónico en el que se materialicen los siguientes aspectos:

Acceso significativo a mecanismos justos, fáciles de usar, transparentes y eficaces para resolver las controversias de comercio electrónico, sean nacionales o transfronterizas, de manera oportuna para conseguir reparación, según corresponda, sin incurrir en costos o cargas innecesarios.

Canales de mediación entre los usuarios y los proveedores que constituyan mecanismos extrajudiciales de solución de controversias, como la tramitación interna de quejas. Conforme con la ley aplicable, el uso de tales mecanismos extrajudiciales no debería impedir que los consumidores persigan otras formas de resolución de controversias y reparación. es importante rediseñar de los mecanismos de protección a los consumidores para resolver conflictos derivados de la insatisfacción de éstos en relación con el producto (de manera equilibrada, de modo que no se termine desprotegiendo a los comerciantes), que sean accesibles, eficaces e, incluso, transfronterizos12.

Colombia se perfila como uno de los países que más utiliza las tecnologías de la informática y la comunicación TIC en América Latina, siendo el comercio electrónico uno de los principales móviles para tal paso; por ello, es importante dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo

<p>Económico (OCDE), quienes sostienen que: "A los consumidores que participen en el comercio electrónico debe otorgárseles una protección transparente y efectiva que no sea inferior al nivel de protección que se otorga en otras formas de comercio".</p> <p>ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992 se considera que no existe circunstancia de impedimento por parte de los congresistas al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Adicionalmente, porque la ley 2003 determinó que no hay conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. Lo anterior, sin desconocer la posibilidad de la objeción de conciencia y asuntos que son de conocimiento del fuero interno de los congresistas.</p> <p>Proposiciones radicadas durante el primer debate</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AUTOR</th> <th>CONTENIDO</th> <th>DESICIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>H.R Oscar Darío Pérez</td> <td>Artículo Nuevo</td> <td>La Proposición fue aceptada y se incluye en el Articulado para II debate</td> </tr> <tr> <td>H.R Nidia Marcela Osorio Salgado</td> <td>Artículo Nuevo</td> <td>La Proposición fue aceptada y se incluye en el Articulado para II debate</td> </tr> </tbody> </table> <p>5. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE Y APROBAR el proyecto de ley N° 291 de 2021 Cámara- 284 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"</p> <p>conforme el texto propuesto.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p><i>Nidia Marcela Osorio Salgado</i> NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Coordinadora Ponente</p>	AUTOR	CONTENIDO	DESICIÓN	H.R Oscar Darío Pérez	Artículo Nuevo	La Proposición fue aceptada y se incluye en el Articulado para II debate	H.R Nidia Marcela Osorio Salgado	Artículo Nuevo	La Proposición fue aceptada y se incluye en el Articulado para II debate	<p>CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR Ponente</p>  <p>KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE Ponente</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>proyecto de ley N° 291 de 2021 Cámara- 284 de 2020 Senado <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"</i></p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles a las que se refiere el Capítulo VI del Título VII de la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p>
AUTOR	CONTENIDO	DESICIÓN								
H.R Oscar Darío Pérez	Artículo Nuevo	La Proposición fue aceptada y se incluye en el Articulado para II debate								
H.R Nidia Marcela Osorio Salgado	Artículo Nuevo	La Proposición fue aceptada y se incluye en el Articulado para II debate								
<p>El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o debitadas a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor. La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso; salvo los pagos realizados por operaciones de crédito cuya devolución no podrá exceder treinta (30) días calendario.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p>	<p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido en la fecha acordada con el consumidor, la cual deberá ser informada de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p> <p>En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega por única vez, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 5°. Calificación de los proveedores de comercio electrónico. Los proveedores deberán poner a disposición del consumidor, en el medio de comercio electrónico utilizado, mecanismos y/o herramientas de calificación favorable o desfavorable de los servicios prestados durante la operación mercantil. Dichas calificaciones deberán estar visibles al público, acogiéndose las medidas necesarias para la correcta protección de datos personales de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO: La Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus funciones vigilará que se cumpla la anterior disposición.</p>									

ARTÍCULO 6°. Obligaciones de los portales de contacto. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley reglamentará las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de portales de contacto, definidos en el artículo 53 de la ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO 7°: En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología que se cobren como contraprestación directa del crédito otorgado. Entre ellos, los asociados a la expedición o descarga de certificados, las consultas de información sobre el crédito, asistentes virtuales, y en general, cualquier otro tipo de costo operativo o administrativo relacionado con el desarrollo de tecnologías necesarias para operar el crédito.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponde al usuario, tales como seguros e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

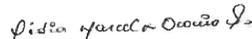
ARTÍCULO 9°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Contra las órdenes impartidas en virtud de este numeral, no procederá ningún recurso."

ARTÍCULO 10°. Cuando el proveedor demuestre que el consumidor, ha violado las normas comerciales, al devolver los productos recibidos bien sea alterados, usados, dañados o inservibles, lo preceptuado en esta norma no se aplicará.

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
H. Representante

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Ponente



KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 291 de 2021 Cámara - 284 DE 2020 Senado: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE CREAN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO", suscrita por las Honorables Representantes a la Cámara NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO y KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL PRESENCIAL DEL DÍA
MARTES, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

AL PROYECTO DE LEY No. 291 de 2021 Cámara - 284 de 2020 Senado,

"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles a las que se refiere el Capítulo VI del Título VII de la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

ARTÍCULO 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o debitadas a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor. La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso; salvo los pagos realizados por operaciones de crédito cuya devolución no podrá exceder treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

<p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido en la fecha acordada con el consumidor, la cual deberá ser informada de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p>	<p>En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega por única vez, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 5°. Calificación de los proveedores de comercio electrónico. Los proveedores deberán poner a disposición del consumidor, en el medio de comercio electrónico utilizado, mecanismos y/o herramientas de calificación favorable o desfavorable de los servicios prestados durante la operación mercantil. Dichas calificaciones deberán estar visibles al público, acogiendo las medidas necesarias para la correcta protección de datos personales de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO: La Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus funciones vigilará que se cumpla la anterior disposición.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Obligaciones de los portales de contacto. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley reglamentará las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de portales de contacto, definidos en el artículo 53 de la ley 1480 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 7°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p>
<p>PARÁGRAFO TERCERO. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología que se cobren como contraprestación directa del crédito otorgado. Entre ellos, los asociados a la expedición o descarga de certificados, las consultas de información sobre el crédito, asistentes virtuales, y en general, cualquier otro tipo de costo operativo o administrativo relacionado con el desarrollo de tecnologías necesarias para operar el crédito.</p> <p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.</p> <p>En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponde al usuario, tales como seguros e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Contra las órdenes impartidas en virtud de este numeral, no procederá ningún recurso."</p> <p>ARTÍCULO 10°. Cuando el proveedor demuestre que el consumidor, ha violado las normas comerciales, al devolver los productos recibidos bien sea alterados, usados, dañados o inservibles, lo preceptuado en esta norma no se aplicará.</p> <p>ARTÍCULO 11°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley No.291 de 2021 Cámara - 284 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 del 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico", previo anuncio de su votación en Sesión formal presencial de la Comisión Tercera del día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Presidente</p>  <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaría General</p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2021 CÁMARA</p> <p><i>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 56 DE 1981"</i></p> <p>Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 355 de 2021 Cámara <i>"Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981"</i>.</p> <p>I. COMPETENCIA</p> <p>La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: <i>"hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro"</i>.</p> <p>II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>En agosto del año 2020, fue presentado el Proyecto de Ley número 353-Cámara de 2020, que pretendía modificar la Ley 56 de 1981, iniciativa que no fue tramitada y no tuvo ningún debate en la legislatura pasada 2020-2021. Nuevamente, dada su importancia, los Honorables Representantes Óscar Dario Pérez Pineda y Esteban Quintero Cardona presentaron en el mes de octubre del año 2021 a consideración del Congreso el Proyecto de Ley número 355 de 2021 Cámara <i>"Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981"</i>, iniciativa que busca hacer parcialmente justicia y propender por la equidad con los territorios que le generan gran parte de la energía eléctrica al país.</p> <p>El pasado 03 de mayo del año en curso, en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes fue aprobado el proyecto en los términos presentados y sin modificaciones; previo anuncio de su votación en la Sesión Ordinaria de la Comisión del día 27 de abril de 2022.</p>	<p>III. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley pretende implementar, con unos cambios parciales a la Ley 56 de 1981, buscando actualizar la forma de liquidar la compensación anual para que las entidades territoriales obtengan de manera gradual y equitativa unos mayores ingresos compensados, los cuales han venido reclamando de las empresas públicas y privadas propietarias de esos predios "inundados".</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Ante la necesidad de adecuar el esquema tributario para las empresas generadoras de energía, así como la compra de propiedades para "inundar" y construir embalses, se buscó un régimen especial por parte del Congreso para "compensar" a los municipios generadores. Para ello, se expidió la Ley 56 del año 1981.</p> <p>En esta norma, se creó en el capítulo II, el denominado IMPUESTO PREDIAL COMPENSADO¹. Por su parte, el artículo 4 de la misma Norma, regula que la entidad propietaria de las obras públicas de generación eléctrica reconocerá anualmente a los municipios "Una suma de dinero que compense el impuesto predial que deje de percibir por los inmuebles adquiridos". Así nació este "Impuesto Predial Compensado" (IPC) que, si bien tiene los elementos constitutivos del predial, se diferencia en sus implicaciones impositivas. En la práctica se cambia el "unificado" por el "compensado".</p> <p>En la década de los 70, se realizaron grandes obras públicas para asegurar la generación eléctrica, se "embalsaron" muchos territorios, dejando a los municipios sin la fuente de ingresos más importante que tienen la mayoría de las entidades territoriales locales en Colombia, como lo es el impuesto predial. Hubo municipios que vieron cómo cerca del 50% de su territorio quedaba "afectado" por el cubrimiento de esos bienes inmuebles, como ejemplos de estos están Guatapé y El Peñol en Antioquia. De igual manera, como consecuencia, dejaron de percibir en esa misma proporción su renta mayor, la cual era el impuesto predial unificado.</p> <p>Ahora, buscando resarcir y corregir esta situación, presentamos a consideración de la Corporación el actual proyecto de ley objeto de estudio.</p> <p>Los principales beneficios directos e inmediatos que trae esta iniciativa legislativa serían, a saber;</p> <p>La base gravable de este Impuesto Predial Compensado es igual al Predial Unificado, la cual es el avalúo catastral, diferenciándose que en la Ley 56, se calcula ese avalúo sobre "el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio". En este proyecto de Ley sólo se cambia que el valor catastral se "promedie" por hectárea urbana.</p>
<p>Este proyecto modifica parcialmente el literal b, del artículo 4, literal que sí regula con sus características el Impuesto Predial Unificado de las leyes 14 y 44 de los años 83 y 90 respectivamente, para los otros bienes inmuebles que no hacen parte de las propiedades que fueron o sean "embalsadas". Se pretende clarificar que todos esos bienes inmuebles fuera de los embalses (áreas no inundadas), que posean las empresas tanto públicas como privadas de generación eléctrica, paguen ese impuesto predial como lo hacen todos los contribuyentes en el país, excluyendo expresamente las zonas utilizadas por los embalses y manteniendo en esa excepción "... las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos", que trae la Ley 56. Muchas empresas de generación de energía ni siquiera pagan las tarifas del Impuesto Predial Unificado, ni el impuesto de construcción por sus bienes inmuebles destinados para otros fines.</p> <p>Se mantiene la obligación de destinarlos exclusivamente para inversión, en programas sociales de educación, salud, deporte, recreación, cultura y el turismo y su infraestructura y se agrega la priorización para obras de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Así se evita que estos recursos se vayan a gastos de burocracia y funcionamiento.</p> <p>Se consolida el cumplimiento de los principios de los impuestos como son la progresividad, equidad y eficiencia, sobre unos tributos territoriales, que son propiedad constitucional de los municipios y departamentos, y en el caso del predial es el ingreso propio más importante de la mayoría de los municipios del país.</p> <p>Ahora bien, en comentarios elaborados por el Ministerio de Hacienda al proyecto de Ley 355 de 2021 Cámara, se señala una importante acotación, que "(...) la iniciativa establece que el factor de cálculo del avalúo de toda el área de los inmuebles adquiridos que sirve de base para la liquidación de la compensación tomara en cuenta la hectárea urbana y no rural como está actualmente, al cambiar "el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio" por "el valor catastral promedio por hectárea urbana en el resto del municipio" (...).</p> <p>V. SUSTENTACIÓN JURÍDICA</p> <p>Sobre el ejercicio de atribuciones del legislador para crear o modificar los impuestos, de la Corte constitucional en Sentencia 1°C-517 de 2007 ha dispuesto que "(...) El legislador tiene competencia para establecer contribuciones y, como esa previsión incluye toda clase de tributos, es evidente que la Constitución no solamente prevé la participación directa de la ley en la regulación de los tributos, sino que, además, hace de ella una fuente esencial en la materia, con facultad para configurar también</p>	<p><i>las contribuciones que afectan la propiedad inmueble. La precedente conclusión resulta corroborada al examinar el segundo punto que ha sido propuesto, esto es, el referente a las atribuciones que la Constitución le otorga a los concejos municipales en materia tributaria. No se remite a dudas de ninguna índole que las mentadas corporaciones de representación popular tienen asignadas competencias de orden tributario, pero se debe puntualizar que la propia Carta, en el numeral 4 de su artículo 313, les atribuye a los concejos municipales la competencia para votar los tributos y los gastos locales "de conformidad con la Constitución y la ley". Así las cosas, la Constitución señala una pauta acerca de la manera como los concejos deben ejercer sus atribuciones en materia tributaria y al hacerlo se refiere en forma expresa a la ley e indica que la corporación municipal debe conformarse a ella y a la Constitución cuando se trate de votar los tributos locales (...)"</i>.</p> <p>Ahora bien, sobre la competencia para gravar los bienes inmuebles, la misma Sentencia de Constitucionalidad anteriormente señalada, expresa que "(...) Es cierto que el artículo 317 de la Constitución preceptúa que sólo los municipios podrán gravar este tipo de propiedad, pero también lo es que la expresión "gravar la propiedad inmueble" no predetermina la clase de gravámenes o de tributos que se le pueden imponer a la propiedad inmueble y bastaría un somero repaso histórico para demostrar que distintas modalidades de contribuciones se han sucedido en el tiempo y que es posible pensar que en un futuro surjan tipos de tributos sobre la propiedad inmueble que ahora no se conocen. Es más, la misma noción de "propiedad inmueble" no es del todo evidente y esta Corte ha conocido demandas que le han llevado a acometer la tarea de deslindar lo que corresponde al concepto de propiedad inmueble y lo que escapa a su radio de acción, como lo hizo, por ejemplo, al señalar que el artículo 317 de la Constitución se refiere a los inmuebles por naturaleza y no a aquellos por destinación o que el impuesto de renta no recaerá directamente sobre la propiedad raíz. De ahí que, en garantía de los principios estudiados, sea importante la intervención del legislador en la creación o establecimiento de los tributos relativos a la propiedad inmueble y que, en armonía con esa potestad de configuración legislativa, se entienda que la regulación de estas contribuciones no puede quedar exclusivamente librada a los concejos municipales y, menos aún, en aras de un indebido entendimiento del principio de autonomía de las entidades territoriales (...)"</p> <p>Dicho sea esto, sobre la facultad del legislador para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva del impuesto predial, la Sentencia 2°C-304 de 2012 sostiene que "(...) El legislador está facultado por la Constitución para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva del</p>

¹ Corte Constitucional, sentencia del once (11) de julio de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expediente D-6578.

² Corte Constitucional, sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, expediente D-8797.

impuesto predial, con el fin de evitar, por ejemplo, eventos de doble tributación, o la incertidumbre tributaria de los contribuyentes frente a las cargas impositivas, según el municipio donde esté ubicado el predio objeto del gravamen, lo que resquebraja el concepto de República Unitaria, que es uno de los principios fundamentales en la Constitución, según el artículo 1º de la Carta. Lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, pues, los impuestos de las entidades territoriales "gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior", según el artículo 362 de la Carta, en armonía con el contenido del artículo 317 de la Constitución, en cuanto señala que "sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble (...)".

La misma Providencia, sobre el alcance del principio de legalidad del tributo, preceptúa que "(...) Esta Corporación ha precisado el alcance del principio de legalidad tributaria, y ha señalado que éste comprende al menos tres aspectos. De un lado, este principio incorpora lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación de los eventuales afectados. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales (CP art. 338). De otro lado, la Carta consagra el principio de la predeterminación de los tributos, ya que fija los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, puesto que ordena que tal acto debe señalar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas (CP art. 338). Y, finalmente, la Constitución autoriza a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, pero de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que las entidades territoriales, dentro de su autonomía, pueden establecer contribuciones pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario, y por ende los departamentos y municipios no gozan de soberanía fiscal (...).

Con respecto al propósito y espíritu inicial de la Ley 56 de 1981, el Consejo de Estado señaló que ³(...) el legislador estableció el pago de una compensación del impuesto predial a cargo de las entidades propietarias de obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, a favor de los municipios donde se encuentren las mismas, como

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicado 21113.

forma de resarcir el tributo que éstos dejan de percibir respecto de dichos predios (...)"

VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El Consejo de Estado en Sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número Pl. 01180-00 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que perse el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley solamente genera conflictos de interés para alguno de los legisladores si su eventual aprobación acaece un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto original del Proyecto de Ley número 355 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981" ha sido acogido en su totalidad y, por lo tanto, no se presentan modificaciones en la respectiva ponencia.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir ponencia POSITIVA para Segundo Debate y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, **APROBAR** en segundo debate el Proyecto de Ley número 355 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981".

IX. ARTICULADO

AL PROYECTO DE LEY N° 355 DE 2021 Cámara,

"Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

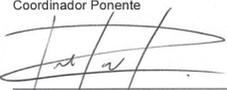
ARTÍCULO 1º. El artículo 4º y su parágrafo de la Ley 56 de 1981 quedará así:

"La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de qué trata el artículo 1º de esta ley.

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b) El impuesto predial que corresponda a los predios, edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las zonas de embalse, las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el


ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
 Representante a la Cámara
 Ponente


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Representante a la Cámara
 Ponente

valor catastral promedio por hectárea urbana en el resto del municipio- una tasa igual a 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio, en la respectiva anualidad fiscal”.

ARTÍCULO 2º. El Artículo 5º de la Ley 56 de 1981. Quedará así: “Los municipios en cuyo territorio se construyan las obras a que se refiere esta ley, constituirán fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, de conformidad con el parágrafo 2º de este artículo. Los recursos de estos fondos provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer a los municipios de un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona y que pagarán, por una sola vez, a los respectivos municipios, independientemente del pago del precio de compraventa a sus propietarios. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por las entidades regionales autorizadas para ello, a la fecha en que la zona de las obras a que esta ley se refiere, sea declarada de utilidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha suma será pagada así:

a) A más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico de que trata el artículo 6º. de esta ley.

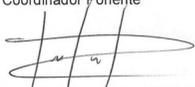
b) El cincuenta por ciento (50%) restante se irá pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos a que se refiere este artículo sólo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en los planes de gobierno y de desarrollo municipal (educación, salud, deporte, recreación, cultura y el turismo y su infraestructura), con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 6 de la Ley 56 de 1981 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Representante a la Cámara
Ponente


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.355 de 2021 Cámara: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 56 DE 1981”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS y KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
MARTES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

AL PROYECTO DE LEY N.º.355 DE 2021 Cámara,

“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 4º y su parágrafo de la Ley 56 de 1981 quedará así:

“La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de qué trata el artículo 1º de esta ley.

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b) El impuesto predial que corresponda a los predios, edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las zonas de embalse, las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea urbana en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio, en la respectiva anualidad fiscal”.

ARTÍCULO 2º. El Artículo 5º de la Ley 56 de 1981. Quedará así: “Los municipios en cuyo territorio se construyan las obras a que se refiere esta ley, constituirán fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, de conformidad con el parágrafo 2º de este artículo. Los recursos de estos fondos provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer a los municipios de un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades

adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona y que pagarán, por una sola vez, a los respectivos municipios, independientemente del pago del precio de compraventa a sus propietarios. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por las entidades regionales autorizadas para ello, a la fecha en que la zona de las obras a que esta ley se refiere, sea declarada de utilidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha suma será pagada así:

a) A más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico de que trata el artículo 6º. de esta ley.

b) El cincuenta por ciento (50%) restante se irá pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos a que se refiere este artículo sólo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en los planes de gobierno y de desarrollo municipal (educación, salud, deporte, recreación, cultura y el turismo y su infraestructura), con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 6 de la Ley 56 de 1981 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, tres (03) de abril de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N° 355 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 537 - Miércoles, 18 de mayo de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto de articulado y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 256 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la asamblea y concejos del departamento del Casanare para emitir la estampilla pro-hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento del Casanare.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de ley número 291 de 2021 Cámara, 284 Senado de 2020, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.....	5
Informe de ponencia para segundo debate y y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 355 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981.	12